



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 083-2019-MPCP-GM

Pucallpa, 20 de Febrero del 2019

VISTOS:

El Expediente Externo N° 01108-2019, que contiene el recurso de apelación contra la Carta N° 3301-2018-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 18.12.2018 presentada por la señora **Rosana Ruiz Ramírez**, con fecha 09 de enero del 2019, mediante el cual solicita su Reposición en el cargo que venía desempeñando, Informe N° 106-2019-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 04.02.2019, Informe Legal N° 150-2019-MPCP-GM-GAJ de fecha 20 de Febrero del 2019, y demás recaudos que acompañan el expediente, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 09 de enero del 2019, la señora **ROSANA RUIZ RAMÍREZ**, interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 3301-2018-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 18.12.2018, mediante la cual se le comunicó el término de su contrato Cas, hasta el 31 de Diciembre del 2018, y se le reponga en el cargo que venía desempeñando, a la vez refiere que ha laborado desde el 02 de enero del 2015 en la modalidad de Locación de Servicio; y luego desde el mes de abril del 2015, bajo contrato administrativo de servicio (CAS) en el cargo de secretaria, a la vez ha ocupado diversos cargos en la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano; y que la carta señalada deviene a todas luces en arbitrario e ilegal por cuanto los contratos suscritos han sido desnaturalizados, afectando el principio de legalidad, por lo que pide que se revoque el acto administrativo y se le reponga en el cargo desempeñado;

Que, en virtud a dicho pedido, la Sub Gerencia de Recursos Humanos de ésta entidad edil, emitió el Informe N° 106-2019-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 04 de Febrero del 2019, en la cual concluye lo siguiente

"(...) 2.- De los archivos que obran en esta unidad orgánica se desprende que la recurrente señora Rosana Ruiz Ramírez, ha sido contratada por esta entidad edil como Evaluador de Tránsito, en la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano; en las modalidades y ejercicios siguientes: 1º PERIODO: LOCACION DE SERVICIOS: inicio: 02 de Enero del 2015 Termino: 31 de Marzo del 2015 (03 meses); 2º PERIODO: REGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057-CAS: ingreso 01 de Abril del 2015 Cese: 31 de Diciembre de 2018 (03 años y 09 meses), habiendo suscrito la recurrente el Contrato por Locación de Servicios durante el 2º, siendo el Contrato Administrativo de Servicios, el régimen laboral vinculante con la recurrente; el mismo que como Régimen Especial ha sido materia de sentencia interpretativa recaída en el Exp. N° 00002-2010-PI/TC, del Tribunal Constitucional, que como precedente vinculante ha establecido su naturaleza laboral constituyéndose como una Modalidad Especial de Contratación Laboral, Privativa del Estado, en la cual "Los derechos y beneficios que reconoce el contrato administrativo de servicios como régimen laboral especial no infringe el principio derecho de igualdad con relación al tratamiento que brindan el régimen laboral público y el régimen laboral privado, ya que los tres regímenes presentan diferencias de tratamiento que los caracterizan y que se encuentran justificadas en forma objetiva y razonable(...)"-literal b) F.J. 04 Exp. N° 03818-2009-PA/TC, cuyos trabajadores se sujetan a su propio régimen especial que confiere a las partes únicamente los beneficios y obligaciones que establece su normatividad;

Que, al margen del fondo del asunto, por la naturaleza del procedimiento recursal al que tienen derecho todos los administrados, es de advertirse desde el punto de vista procedimental conforme a la fecha de notificación consignada en la Carta N° 3301-2018-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 18.12.2018, esta fue notificada a la recurrente con fecha 20 de Diciembre del 2018, y siendo que el recursos de vistos ha sido interpuesto con fecha 09 de Enero del 2019, es decir dentro del término de Ley, se advierte que ha cumplido con la exigencia del plazo normado por el artículo 216 numeral 216.2 del T.U.O. (Decreto Supremo N° 006-2017-JUS) de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, así como las exigencias previstas en el artículo 218° y 219° de dicha Ley, por lo que corresponde la atención de fondo del recurso de vistos;

Que, al respecto el artículo 5° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM establece "Duración del contrato administrativo de servicios - El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal."

Que, en ese orden de ideas, al tomar en cuenta como regulan estos sistemas el acceso a la carrera pública – independientemente del régimen laboral aplicable – y al compararlos con el contenido en el **Decreto Legislativo N° 1057, se advierte que este no es complementario de ninguno de tales regímenes, dado que tiene sus propias reglas de contratación, por lo que se le puede considerar como un sistema de contratación laboral independiente.** De modo tal que, a partir de la presente sentencia (0002-2010-PI/TC), el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1057, debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado "**Contrato Administrativo de Servicios**", deba entenderse que dicho contrato **es propiamente un régimen especial de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto resulta compatible con el marco constitucional.**

Que, de igual manera, por Sentencia recaída en el Exp. N° 03818-2009-PA/TC, publicado el 12 de octubre 2010, la Primera Sala del Tribunal Constitucional ha establecido que los contratos de los servidores sujetos al RECAS, con más de un año ininterrumpido de servicios o por sustitución; se vencen en el plazo fijado y en todo caso de producirse un rompimiento unilateral del vínculo contractual antes de la culminación del contrato, el servidor afectado sólo tendrá derecho a dos contraprestaciones mensuales como indemnización; es decir no tienen derecho a permanencia, ni siquiera aquellos que originaron su relación contractual antes del año; interpretando el numeral 13.3 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM indicando "Si el despido se produce por terminación injustificada, el empleador tiene la obligación de pagar automáticamente al trabajador la indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos meses. En caso de que el empleador no abone en forma automática la indemnización, el trabajador podrá interponer la demanda correspondiente."; que si bien esta Sentencia no genera precedente vinculante por no ser emitida por el Pleno Jurisdiccional Constitucional del Perú, se deja establecido que se ampara en el carácter vinculante de la Sentencia recaída en el Exp. 00002-2010-PI-TC por lo que todo Tribunal del Servicio Civil a cargo de las entidades administrativas así como todos los jueces del Poder judicial deben aplicarla, según se infiere del propio texto de las dos sentencias; razón por la cual los contratos sujetos al RECAS, no son materia de transferencia para las nuevas gestiones ediles, pues el plazo de los contratos administrativos de Servicios, culminó el 31 de diciembre del 2018.

Que, en tal sentido su solicitud de la recurrente con la que pretende su Reposición, devienen improcedente ya que con la suscripción de los Contratos Administrativos de Servicios del último periodo, queda demostrado que la suscrita mantuvo una relación a plazo determinado con esta entidad edil;

Que, estando a las consideraciones expuestas, y en virtud a lo establecido en la Resolución de Alcaldía N°053-2019-MPCP de fecha 08 de Enero del 2019, Memorando N° 042-2019-MPCP-ALC-GM, de fecha 19 de Febrero del 2019, en la cual el Alcalde delega sus atribuciones Administrativas de carácter resolutivo al Gerente Municipal, en virtud del Art. 20° numeral 2) de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declárese **INFUNDADO** el Recurso Impugnativo de Apelación contra el Acto Administrativo contenido en la Carta N° 3301-2018-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 18.12.2018, que deniega la petición de reposición laboral, interpuesto por la administrada **ROSANA RUIZ RAMÍREZ**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **TENGASE** por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO.- **ENCARGAR** el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas.

ARTÍCULO CUARTO.- **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO QUINTO.- **ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente resolución, al (los) interesado(s).

REGÍSTRESE, CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO


Lic. Justiniano Edwin Tello González
GERENCIA MUNICIPAL